



Radicado No. 2021-00326.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Juan Leonardo Chadid Bitar. **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Nota Secretarial. Montería, 12 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.



9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, se otea que la presente demanda cumple igualmente con lo reglado en el decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, dado que se observa prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co** que tienen las entidades demandadas para atender estos asuntos, según se observa en la página web oficial y certificado de existencia y representación.

Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Seguidamente nos dice;

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo tanto, lo que procede es darle tramite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes, haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Igualmente se ordenará a Colpensiones y Porvenir para que alleguen con la contestación de la demanda el expediente administrativo e historia laboral del señor **Juan Leonardo Chadid Bitar**.



Por último, este despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia por disposición expresa del artículo 627 de esa misma obra, dada la naturaleza de entidad pública del orden nacional de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral presentada por **Juan Leonardo Chadid Bitar**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Imprímasele el trámite laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** a los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co** que tienen las entidades demandadas para atender estos asuntos, según se observa en la página web oficial y certificado de existencia y representación. De conformidad al inciso quinto, artículo 6 del decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: DESELE a las demandadas, un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaran a correr pasados dos (2) días hábiles desde la notificación de esta providencia. De conformidad al art 74 del Código Procesal del Trabajo e inciso 3, artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada Colpensiones una entidad pública del orden nacional.

QUINTO: ORDENESE a Colpensiones y Porvenir, aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo e historia laboral del señor **Juan Leonardo Chadid Bitar**.

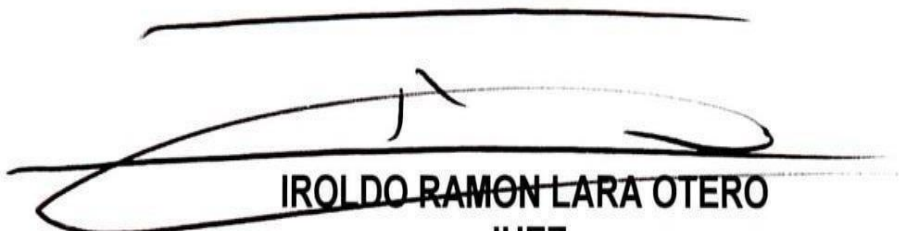
SEXTO: RECONOCER al abogado **Rafael Elías Dueñas Jaller**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.067.836.854** y **T.P 193.209**, como apoderado judicial principal del señor **Juan Leonardo Chadid Bitar**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: NOTIFIQUESE virtualmente la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ